

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES ENTRE EL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL Y SUS SERVIDORES**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-8/2009

**ACTORA: YOLANDA BUENO
BENTE**

**DEMANDADO: INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIOS: FABRICIO FABIO
VILLEGAS ESTUDILLO Y
ANTONIO RICO IBARRA**

México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de dos mil nueve.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores SUP-JLI-8/2009, promovido por **Yolanda Bueno Bente** contra el Instituto Federal Electoral; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado el veintiuno de julio de dos mil nueve, ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **Yolanda Bueno Bente** demandó del Instituto Federal Electoral el pago de diversas prestaciones en los siguientes términos:

a) El pago de la cantidad de **\$22,652.16 (VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 16/100 M.N.)**, por concepto de tres meses de salario integrado por la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, POR LA SEPARACIÓN INJUSTIFICADA**, de que fui objeto, de conformidad con los artículos 48 y 50 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al presente conflicto.

b) El pago de la cantidad de **\$25,169.00 (VEINTICINCO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.)** que por concepto de los 20 días por cada año de servicios prestados, me corresponden, tomando como base el salario diario de **\$251.69 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 69/100 M.N.)** como lo señala la fracción II del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al presente conflicto, toda vez que la causa que originó la separación injustificada de mi representada le es imputable a la parte demandada.

c) El pago de la cantidad de **\$15,101.40 (QUINCE MIL CIENTO UN PESOS 40/100 M.N.)** que por concepto de Prima de Antigüedad, consistente en 12 días de salario por cada año de servicios prestados, de conformidad con la fracción III del artículo 162 de la Ley Federal del

Trabajo, por el despido injustificado del que fue objeto mi representada.

d) El pago de la cantidad de **\$7,550.72 (SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS 72/100 M.N.)** que por concepto de aguinaldo que me corresponden del año 2009, que no se me entregó al momento de haber sido separada injustificadamente, más el que se siga generando hasta que sea debidamente liquidado por parte de los demandados, toda vez que la causa que originó la separación injustificada de mi representada le es imputable a los mismos.

e) El pago de la cantidad de **\$3,523.66 (TRES MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS 66/100 M.N.)** que por concepto de 14 días de vacaciones me corresponden por el año 2009, y que al momento del despido injustificado de que fue objeto mi representada no le fueron cubiertas, más las que se sigan generando hasta el momento en que sea debidamente liquidada.

f) El pago de la cantidad de **\$880.92 (OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 92/100 M.N.)** que por concepto del 25% de prima vacacional le corresponde a mi representada por el período vacacional del año 2008, más lo que se siga generando hasta el momento en que sea debidamente liquidada por este H. Tribunal.

Es procedente el pago del aguinaldo, vacaciones y prima vacacional que me corresponda hasta el momento en que sea debidamente liquidada, en virtud de que la causa del despido injustificado de mi representada le es imputable a los demandados.

g) El pago de la cantidad de **\$3,575.36 (TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 36/100 M.N.)**, por concepto de salarios devengados y no cubiertos por los demandados a mi representada como **CONSULTOR ELECTORAL ESPECIALIZADO**, por el período comprendido del DIECISEIS al TREINTA de junio del 2009.

h) El pago de la cantidad **\$114,679.20 (CIENTO CATORCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.)**, por concepto de las diferencias salariales de los años 2005 al mes de junio de 2009, mismas que se derivan del salario con el que fui contratada y que después sin causa justificada me fue reducido, y que no obstante que mi representada le solicitó al Instituto demandado la regularización de dicho salario, el mismo no fue realizado, es por eso que lo demandaremos en el presente escrito.

i) El pago de los **SALARIOS CAÍDOS** que se originen desde la fecha en que mi representada separada injustificadamente con sus labores y hasta a aquella en que quede debidamente liquidada como **CONSULTOR ELECTORAL ESPECIALIZADO**, con todas y cada una de las prestaciones que me cubrían los demandados, y que por Ley me corresponden y que he dejado debidamente detallado en los incisos anteriores, toda vez que la causa que originó su separación injustificada le es imputable a la parte demandada.

j) **LA NULIDAD** de cualquier documento que implique que de conformidad con el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al presente conflicto, son irrenunciables.

k) La exhibición de las nóminas y recibos originales de pago respectivos que los demandados acostumbren llevar, sobre los salarios y prestaciones correspondientes a la suscrita, por el período comprendido del mes de junio del dos mil ocho al mes de junio del dos mil nueve y que obran en poder de los mismos, en el Centro de Trabajo demandado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al presente conflicto, lo anterior se reclama en base a que mi representada al momento de ser separada de sus labores en forma injustificada, dejó de percibir diversas prestaciones, las cuales reclamo en su nombre y representación en el cuerpo de este escrito.

l) La entrega de la constancia de inscripción correspondiente, así como el pago de las aportaciones al SISTEMA DEL AHORRO PARA EL RETIRO, durante todo el tiempo en que estuve al servicio de la parte demandada y que siempre se negaron a entregarme, más el que se siga generando hasta que sea debidamente liquidada. Sirve de apoyo para la presente prestación, la Tesis Jurisprudencial que dice textualmente:

“SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, ENTEROS AL. PRESCRIPCIÓN.” (Se transcribe).

FUNDO MI DEMANDA EN LOS SIGUIENTES HECHOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO.

HECHOS

1. Con fecha dieciséis de abril de dos mil cuatro, mi representada fue contratada por los demandados, bajo su Dirección y Dependencia económica, con la categoría de PERSONAL ADMINISTRATIVO, con un salario quincenal de \$4,250.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) es decir \$8,500.00 mensuales.

2. Como último salario mensual que los demandados contrataron a mi representada fue por la cantidad de \$7,550.72 (SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS 72/100 M.N.), es decir \$251.69 diarios y, que se le otorgaba por parte de los demandados en forma quincenal (3,775.36), y como es notable el salario inicial de mi representada fue reducido, es por eso que se demanda el pago de las diferencia salariales de los años 2005 al 2009.

3. Mi representada fue contratada con un horario de labores de las 9:00 a las 20:00 horas, de lunes a viernes de cada semana, teniendo una hora para tomar mis alimentos en el lugar donde me encontrara, dando un total de 55 horas laboradas a la semana.

En virtud de que el horario de trabajo de mi representada excedía el horario normal de labores establecido en la ley, es por tal motivo que me encuentro demandando el pago de 7 dobles extras semanales que no le fueron cubiertas en los términos de ley.

4. Asimismo, demando el pago de los salarios devengados del quince al treinta de junio del 2009, en virtud de que los demandados se abstuvieron de cubrir a mi representada dicho salario al momento de despedirla de forma injustificada.

5. Se demanda el Pago de las Aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, en virtud de que durante el tiempo que mi representada laboró a su servicio, nunca se le otorgó una constancia con su salario real.

6. Mi representada fue separada en forma injustificada de sus labores, sin que se hubiese acatado lo dispuesto por los artículos 46 y 47 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al presente conflicto, por lo que, mi representada se ha visto en la necesidad de demandar el pago de la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL DE TRES MESES DE SALARIO POR LA SEPARACIÓN INJUSTIFICADA DE QUE FUE OBJETO**, tal y como lo previenen los artículos 48, 50 y 162 de la Ley Federal del Trabajo.

7. Es procedente el pago de los **VEINTE DÍAS DE SALARIO**, que por cada año de servicios prestados se encuentran obligados a cubrir los hoy demandados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al presente conflicto, más aún que la causa del despido le es imputable a los mismos.

8. Es igualmente procedente, el pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, consistente en 12 días de salario por cada año de servicios prestados conforme al artículo 162 fracción III de

la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que mi representada fue despedida injustificadamente de sus labores.

9. Me representada fue separada en forma injustificada de sus labores por parte de los hoy demandados, sin que se le hayan cubierto las vacaciones, prima vacaciones, aguinaldo, salarios devengados, tiempo extra, y demás prestaciones que de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo me corresponden, motivo por el cual, reclamo su pago, más la cantidad que le corresponda hasta el momento en que sea debidamente liquidada.

10. No obstante que siempre mi representada siempre se desempeño con esmero y dedicación al servicio de los demandados, siendo aproximadamente las nueve horas, del día primero de julio del año en curso, se presentó en su lugar de trabajo el señor EDUARDO ROJAS VEGA, quien tiene el cargo de Administración de Control y Gestión, y delante de varias que personas que se encontraban presentes en ese momento, le dijo "YOLANDA BUENO ESTÁS DESPEDIDA A PARTIR DE ESTA FECHA" y que además ni se le ocurriera solicitar un finiquito o indemnización pues no le cubrirían ningún dinero y que a partir de esa fecha, ya no laboraba para ellos y que le hiciera como yo quisiera, hechos que sucedieron dentro de las instalaciones del Instituto demandado, en el lugar donde desarrollaba sus labores.

Cabe señalar, que la separación injustificada de mi puesto como **CONSULTOR ELECTORAL ESPECIALIZADO** por parte de los demandados, se hizo en total contravención a lo dispuesto por los artículos 46 y 47 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que mi representada siempre estuvo laborando en forma subordinada, bajo su dependencia económica, con un horario y salario fijo para los demandados.

SEGUNDO. Trámite. Por acuerdo de la propia fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente SUP-JLI-8/2009 y lo turnó a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Traslado. En proveído de veintitrés de julio de dos mil nueve, se admitió a trámite la demanda y se ordenó correr traslado al Instituto Federal Electoral con copia del escrito inicial.

CUARTO. Contestación de la demanda. El diez de agosto del presente año, se tuvo por contestada la demanda por parte del Instituto Federal Electoral, que en respuesta a las reclamaciones del actor manifestó:

CUESTIÓN PREVIA

La ahora actora de manera dolosa entabla un juicio sin contar con acción o derecho alguno, pues si bien prestó sus servicios para este organismo electoral, fue de su conocimiento que la relación jurídica que guardaba con el Instituto, era de carácter eventual y se encontraba sujeta a la legislación civil, por lo que ahora no puede alegar cuestiones que fueron de su

conocimiento, y que incluso la relación jurídica que unió a nuestro representado por la C. Bueno Bente, se extinguió al haber concluido el contrato de prestación de servicios, lo que trajo como consecuencia la extinción de los efectos del acuerdo de voluntades sin responsabilidad para el Instituto Federal Electoral.

Por otro lado, el Instituto cubrió durante el tiempo en que recibió los servicios de la actora el pago correspondiente a los honorarios pactados por las partes y al día de hoy no le adeuda ninguna cantidad, por lo que es inoperante que pretenda el pago de diversas prestaciones.

Además de que se reitera que la C. Bueno Bente se encontraba sujeta a la celebración de contratos de prestación de servicios, lo que se acreditará oportunamente, con la exhibición de ellos; de lo que su relación jurídica con mi representado estaba regulada por la legislación federal civil, en el que ambas partes pactaron para el caso de controversia sujetarse a la jurisdicción de los tribunales federales en materia civil, y que al constar su firma y haber sido de su conocimiento, ahora no puede alegar desconocimiento o derechos de los cuales no fue beneficiaria, ya que exclusivamente se pactó en su favor al recibir la cantidad establecida por cuanto hace a los honorarios. **La hoy actora jamás se desempeñó en cargo de estructura, ni contó con plaza presupuestal, por lo que sus actividades no son de las que se realizan de manera regular, sino eventual, en consecuencia no estuvo sujeta a un horario de labores, ni estuvo subordinada, sino que únicamente estaba obligada a cumplir con las actividades encomendadas y que se establecen de manera literal en la Primera Cláusula del mencionado instrumento por el que prestó sus servicios con el carácter de auxiliar de acuerdo con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.**

Así pues, para lograr una adecuada referencia se transcriben a continuación las Cláusulas que

contiene el último instrumento que suscribieron las partes, el día 1º de abril de 2009, el cual, entre otras cosas, dispone que:

En la **PRIMERA**, la actora se comprometió a prestar al Instituto sus servicios de manera eventual como Consultor Electoral Especializado, coadyuvando temporalmente en el desarrollo de diversas funciones, de manera general en: la atención a ciudadanos que solicitan información sobre su situación registral ante el RFE, proporcionar información en materia político-electoral vía telefónica y/o personalizada, confiable y oportuna mediante un servicio de calidad que contribuya a incrementar la participación ciudadana en la democracia del país.

En la **SEGUNDA**, el Instituto como contraprestación de los servicios contratados se obliga a pagar a la actora la cantidad de \$19,500.00 pesos, por concepto de honorarios, la que será cubierta en 6 quincenas de \$3,250.00

Como parte proporcional de gratificación de fin de año que corresponde a la vigencia de este contrato, asciende a la cantidad de \$2,166.67 pesos, que le será cubierto en 6 quincenas de \$361.11 pesos.

En la **TERCERA**, la actora aceptó que se efectuarán las retenciones correspondientes a los honorarios que percibía por concepto de pago provisional de impuestos sobre la renta.

En la **CUARTA**, el Instituto se obliga a retener y enterar al prestador de servicios las cuotas que por concepto de seguridad social se generen con motivo de los emolumentos que perciba por este contrato, así como a hacer las aportaciones que por este concepto le correspondan.

En la **QUINTA**, el Instituto queda facultado para que en cualquier momento pueda supervisar y vigilar la adecuada prestación de los servicios, además de poder sugerir las modificaciones que considere necesarias para su mejor desarrollo.

En la **SEXTA**, la actora se obliga a prestar en forma eficiente los servicios materia de este contrato.

En la **SÉPTIMA**, la actora se obliga a no divulgar la información que tenga a su disposición por motivo de la prestación de sus servicios.

En la **OCTAVA**, las partes convienen que la vigencia del contrato será del 1º de abril al 30 de junio de 2009.

En la **NOVENA**, las partes reconocen que los derechos de autor que pudieran derivarse de los trabajos que con motivo del presente contrato desarrolle el prestador del servicio pertenecerán de manera exclusiva al Instituto.

En la **DÉCIMA y DÉCIMA PRIMERA**, las causas de terminación del contrato y fundamento.

Además de que, el personal de honorarios, como fue el actora se encuentra regulado por lo que establece la legislación federal civil; debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, en especial sus artículos 200, 236, 237 y 240, fracción I, que señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 200. Serán trabajadores auxiliares aquellos que presten sus servicios al Instituto por un tiempo u obra determinada ya sea para participar en los procesos electorales, o bien en programas o proyectos institucionales, incluyendo los de índole administrativo, de conformidad con la suscripción del contrato respectivo.”

ARTÍCULO 236. El Instituto podrá contratar trabajadores auxiliares en términos de la legislación civil federal.

ARTÍCULO 237. Los contratos contendrán como mínimo:

- I. Los datos generales del trabajador auxiliar del Instituto;
- II. Registro federal de contribuyentes del trabajador auxiliar;
- III. La descripción de las actividades a ejecutar;
- IV. Monto de los honorarios;
- V. Lugar en que prestará sus servicios;
- VI. La vigencia del contrato, y
- VII. Los demás elementos que determine la Dirección Ejecutiva de Administración.

ARTÍCULO 240. La relación laboral con los trabajadores auxiliares del Instituto concluirá por:

- I. Vencimiento de la vigencia o cumplimiento del contrato respectivo;
- ...”

Con lo que queda en evidencia, que la relación jurídica entre el Instituto Federal Electoral y su personal auxiliar, como fue el caso de la hoy actora, era de naturaleza civil, por lo que no se puede considerar que dicho personal auxiliar tenga vínculo laboral con el Instituto, toda vez que con apego a las disposiciones que regulan las relaciones entre mi representada y sus servidores, el personal de carácter temporal queda excluido específicamente del régimen laboral resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número J.1/97, emitida por la Sala Superior de ese H. Tribunal, que a la letra señala:

“PERSONAL TEMPORAL. SU RELACIÓN CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE RIGE POR LA LEGISLACIÓN CIVIL.” (Se transcribe).

En ese tenor, esta autoridad jurisdiccional, podrá advertir que la actora se apoya en hechos falsos y, en disposiciones legales inaplicables, pretendiendo un lucro indebido, al argumentar tener derecho a diversas prestaciones que son improcedentes, a las que de ninguna manera puede tener derecho puesto que no tuvo el carácter de empleado del Instituto, es decir, no

formó parte del servicio ni de la rama administrativa, pues se trata de personal eventual sujeto a honorarios, habiendo concluido la relación jurídica, por el fenecimiento de la vigencia del último contrato de prestación de servicios, lo que se acredita con el párrafo segundo de la Segunda Cláusula y en la Cláusula Octava, de este mismo instrumento que establece:

“SEGUNDA.-...

BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA LOS HONORARIOS FIJADOS VARIARÁN DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO NI “EL PRESTADOR DEL SERVICIO” TENDRÁ DERECHO A NINGUNA OTRA PRESTACIÓN DIVERSA A LAS ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO JURÍDICO, EN EL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL Y DEL PERSONAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL...

...

OCTAVA.- LAS PARTES CONVIENEN QUE LA VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO SERÁ DEL 01 DE ABRIL DE 2009 AL 30 DE JUNIO DE 2009, QUEDANDO COMO UNA FACULTAD DISCRECIONAL DE EL INSTITUTO EL DETERMINAR SOBRE LA CELEBRACIÓN DE UN NUEVO CONTRATO DE IGUAL O SIMILAR NATURALEZA, **YA QUE ESTE INSTRUMENTO EXPIRA EL DÍA DE SU VENCIMIENTO...**”.

Con lo que se corrobora que la actora de manera infundada y dolosa, interpone la demanda que ahora se contesta, a pesar de conocer la naturaleza de la relación jurídica que tuvo con el organismo electoral y, a mayor abundamiento que al haber sido mera prestadora de servicios no tenía derecho a prestación adicional alguna a los honorarios fijados por las partes mucho menos una vez concluido el contrato al que se sujetó la propia actora.

Se hace notar a esa Autoridad que la actora al señalar las prestaciones y hechos en que se funda, aún sin conceder ni reconocer acción ni

derecho alguno, se manifiesta que las mismas son imprecisas y, carecen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar debidas, para que este organismo electoral esté en aptitud de oponer las excepciones y defensas a que haya lugar, por lo que se opone desde ahora la **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA**; además de que se apoya en hechos falsos, y en disposiciones legales inaplicables, pretendiendo un lucro indebido, al argumentar que fue despedida, circunstancia que de ninguna manera pudo generarse puesto que no era empleada del servicio ni de la rama administrativa del Instituto, por tratarse de personal eventual sujeto a honorarios, de lo cual si la actora alega cuestiones por demás falsas, corresponde a ella con fundamento en lo establecido en los artículos 15, numeral 2 y 16, numeral 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acreditarlo, **no omitiéndose señalar que con apego en lo previsto por los diversos 96, numeral 1 y 97, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios en cita, ya precluyó el derecho de la actora para ofrecer pruebas de su parte, por lo que se solicita se le tenga por perdido su derecho para ofrecer pruebas con posterioridad.**

**RESPECTO AL CAPÍTULO DE
“PRESTACIONES”, SE CONTESTA:**

En cuanto a las prestaciones señaladas en los incisos **a)**, **b)** y **c)**, relativas a el pago de “la cantidad de \$22,652.16 por tres meses de salario integrado por la indemnización constitucional por la separación injustificada...”, la cantidad de \$25,169.00 por 20 días por cada año de servicios prestados...”, “la cantidad de \$15,101.40 por prima de antigüedad...”, “la cantidad de \$7,550.00 por concepto de aguinaldo...”, “la cantidad de \$3,523.66 por 14 días de vacaciones...; “la cantidad de \$880.92 por prima vacacional...”; “la cantidad de \$3,575.36 por salarios devengados...”; “la cantidad de \$114,679.20 por diferencias salariales de los años 2005 al mes de junio de 2009”; “salarios

caídos...”; “la nulidad de cualquier documento...”; “exhibición de las nóminas y recibos originales de pago respectivos...”; entrega de la constancia de inscripción correspondiente, así como de las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro...”; es de señalarse que carece de acción y de derecho la actora, para reclamar las prestaciones que dolosamente indica pues como se ha mencionado en el Capítulo que antecede si bien la hoy actora, prestó sus servicios para el Instituto Federal Electoral lo hizo bajo el régimen de honorarios eventuales, tal y como se estableció en cada uno de los instrumentos jurídicos que suscribió con este organismo electoral.

Además de que no pasa desapercibido que la actora no cuenta con acción o derecho (sin conceder o reconocer) para reclamar el pago de la indemnización constitucional de tres meses de salario, porque ni en el Código Electoral, ni el Estatuto, ni la propia Ley de Medios en cita prevén dicha acción, pues sólo opera en el caso de que el Instituto se niegue a reinstalar a la actora, de conformidad con el artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la tesis que a la letra señala:

“INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, LA ACCIÓN DE PAGO TRATÁNDOSE DE SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR SEPARACIÓN INJUSTIFICADA, ES IMPROCEDENTE.” (Se transcribe).

Siendo en consecuencia falso que haya tenido el carácter de trabajadora o que hubiera prestado sus servicios personales subordinados, pues la prestación de sus servicios estaba sujeta a la celebración de un contrato, por lo que no formó parte del personal del Instituto y en consecuencia no se encontraba subordinada o sujeta a algún horario o categoría, ni mucho menos percibió salario o sueldo alguno, sino lo que recibió en contraprestación a sus servicios fueron honorarios, por lo que a ella le toca acreditar la

procedencia de su acción. Siendo en igual forma improcedente la reclamación de 20 días por cada año en servicios prestados, pues como se ha hecho notar a lo largo del presente escrito, la actora al ser mera prestadora de servicios no goza de condiciones generales de trabajo, no estuvo subordinada ni era dependiente de nuestro representado, negándose en consecuencia categóricamente su reclamación y su procedencia quedando obligada la impetrante a su acreditación.

Por otro lado, es importante señalar que el artículo 227 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, excluye expresamente al personal auxiliar el Instituto para efectos de la antigüedad que es considerada por dicho ordenamiento, como el tiempo de servicio a la Institución. Entonces de manera cautelar y sin que esto implique reconocimiento de acción o derecho alguno a la parte actora, el pago de la prima de antigüedad no es procedente bajo ninguna hipótesis en su caso, ya que no se encuentra dentro de los supuestos del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, al no haber sido trabajador de planta, sino prestadora de servicios, y desde luego, tampoco cuenta con una antigüedad mínima de quince años. En su parte conducente el artículo en comento precisa lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo siempre que hayan cumplido quince años de servicio, por lo menos...”

Así toda vez que la actora omite señalar los términos y fundamentos de hecho o de derecho

en los que sustenta su reclamación, y que de conformidad con la normatividad aplicable ésta no se encuentra establecida a favor del personal auxiliar de nuestro representado, se opone la **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA**, con relación a la prestación en comento ya que debido a las omisiones de la parte actora, esta representación no está en posibilidad de debatir y contestar adecuadamente la demanda.

En relación a la cantidad que reclama la quejosa por concepto de aguinaldo, la misma resulta improcedente e infundada pues el carácter de temporal, es decir de prestadora de servicios que gozó la accionante mientras tuvo vigencia el contrato de prestación de servicios, correspondiendo a la actora acreditar la procedencia de su reclamación, aunque en ese sentido no se omite señalar que la C. Bueno Bente, tal y como se estableció en el Capítulo de Cuestión Previa recibió además de la cantidad fijada por las partes por concepto de honorarios, una cantidad quincenal relativa a la "gratificación de fin de año", y que al habersele cubierto en tiempo y forma de ninguna manera se le adeuda ninguna cantidad por concepto de gratificación de fin de año, ya que mi representado cumplió cabalmente con todas y cada una de las obligaciones contraídas en el contrato que firmó con la hoy actora.

En cuanto a la reclamación consistente en el pago de vacaciones y prima vacacional, la misma resulta improcedente, toda vez que derivado de que la naturaleza de la relación jurídica que existía entre la actora y nuestro representado era de carácter civil, no hubo relación laboral, ni subordinación de trabajo alguna, siendo que en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral no contempla que el personal auxiliar del Instituto Federal Electoral que haya celebrado contrato de prestación de servicios tenga derecho al pago de alguna prestación, que no esté señalada en el mismo, las cuales únicamente se encuentran previstas para los

miembros del Servicio Profesional Electoral o del personal administrativo, por lo cual carece de acción o derecho alguno para hacer la reclamación atinente, además de que en los contratos de prestación de servicios que tuvo celebrados con nuestro representado no se estipulaba nada al respecto, y si por el contrario, como podrá observarse en el segundo párrafo de la Cláusula Segunda, se estableció claramente que bajo ninguna circunstancia los honorarios fijados variarán durante la vigencia del contrato ni tendrá derecho a ninguna otra percepción diversa a las establecidas en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, reiterando que por la prestación de sus servicios se pactó el pago de honorarios por el tiempo de vigencia de los respectivos contratos, por lo que es evidente que no se contempla el pago de vacaciones ni de prima vacacional. Oponiendo desde este momento la **EXCEPCIÓN DE PLUS PETITIO**, al carecer de todo fundamento jurídico la reclamación de las prestaciones aludidas, y pretender causar un detrimento en el patrimonio del Instituto al intentar hacer creer que fue sujeto de derechos diversos a los honorarios pactados, debiendo tomarse en consideración en todo caso, el principio de derecho *pacta sunt servanda*, que establece que las partes deben estar a lo estrictamente pactado, sin que pueda hacerse valer otra prestación o cantidad alguna que no haya sido estrictamente pactada por las partes.

Asimismo, se niega la existencia de la acción y del derecho para que la quejosa reclame el pago de “salarios devengados”, “diferencias salariales” y de “salarios devengados”, debido a que se reitera a que entre la hoy actora y nuestro representado jamás existió relación de trabajo alguna que los uniera y por tanto, no recibió un salario, pues únicamente recibió el pago de las cantidades correspondientes a los honorarios pactados por las partes; en el entendido de que en el Estatuto en cita no se establece que los servidores del Instituto Federal Electoral que hayan celebrado un contrato de prestación de

servicios, tengan el derecho de tal prestación, por lo cual carece de acción o derecho alguno para hacer la reclamación que formula, dejándole la carga de la prueba a la actora para que acredite su existencia de conformidad con el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia antes transcrita, y de conformidad con lo establecido por el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, insistiéndose que celebró contratos de prestación de servicios con el Instituto Federal Electoral, rigiéndose por lo establecido en la legislación civil.

Por lo que hace al pago de salarios vencidos, carece de acción y de derecho la actora para su reclamo, toda vez que se insiste que éste como contraprestación a sus servicios percibía los honorarios estipulados en sus contratos, por lo cual de ninguna manera le era cubierto salario alguno, además que no debe perderse de vista que la relación jurídica que existía entre la C. Bueno Bente y el Instituto estaba regulada por la legislación federal civil, y por lo tanto haber pertenecido al personal auxiliar y haber concluido la vigencia del contrato de prestación de servicios, deviene improcedente la acción principal intentada por las consideraciones de hecho y de derecho vertidas a lo largo de la presente contestación, por que al resultar improcedente la acción principal, las accesorias deben seguir la suerte de la primera; negándose desde ahora que la actora goce de algún derecho como lo pretende. Resultando aplicable al caso que nos ocupa, el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable bajo el registro No. 201934, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IV, Julio de 1996, Página: 425, Tesis: V.1º, 12L, Tesis Aislada, Materia(s): Laboral.

“SALARIOS CAIDOS. RESULTA IMPROCEDENTE LA CONDENA A LOS, SI NO SE RECLAMÓ DESPIDO INJUSTIFICADO.” (Se transcribe).

Al margen de lo anterior, por cuanto hace a la cantidad que dice recibía diariamente, ésta se niega categóricamente, pues la verdad de las cosas es que de conformidad con lo pactado por las partes en los instrumentos jurídicos y que además consta en las nóminas de pago respectivas, la actora como último honorario recibió por sus servicios la cantidad quincenal de \$3,270.91 pesos netos, con lo que se corroboran las aseveraciones vertidas por nuestro representado en cuanto a que la actora prestó sus servicios de manera eventual, sujeto a la celebración de contratos de prestación de servicios, tal y como se acredita con el original de las nóminas de pago que serán exhibidas en el capítulo respectivo.

En virtud de lo anterior, se niega que exista base salarial para cuantificar alguna prestación, en virtud de que no tenía asignado salario, ni generó derecho o prestación distinta a las señaladas en el contrato.

Siendo falso que la actora haya tenido una relación laboral con nuestro representado, toda vez que la actora a partir del 30 de junio de 2009, dejó de prestar sus servicios para el organismo electoral, al haber concluido el contrato de prestación de servicios, en tanto que también a partir de ese día dejó de desarrollar las actividades temporales que se comprometió a realizar, en el entendido de que en cada uno de los contratos que celebró Yolanda Bueno Bente con nuestro representado se desprende que ambos convinieron expresamente en las obligaciones por parte del prestador de servicios, el monto y forma de pago de sus honorarios, la vigencia del contrato, la facultad del Instituto para rescindir unilateralmente dicho contrato ante el cumplimiento de las obligaciones del prestador de servicios, así como la autorización por parte del prestador de servicios para que el Instituto realizara las retenciones correspondientes al impuesto sobre la renta sobre sus percepciones obtenidas, en términos de lo que se corrobora con lo señalado por nuestro máximo tribunal en

distintos criterios, la tesis I 6º. T7 sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo, del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación No. 41, página 41, del mes de mayo de 1991, que a la letra dice:

Al respecto, se insiste que ni el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral ni el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales contemplan las prestaciones que la accionante de forma dolosa reclama, correspondiéndole una vez más la carga de la prueba a la parte actora, tal y como lo establece la siguiente tesis de jurisprudencia:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE.” (Se transcribe).

Por último se reitera que al ser improcedente la acción principal que intenta Bueno Bente, se solicita las accesorias surtan la misma suerte de la principal, en el entendido de que corresponde a la parte actora el probar su procedencia y que ha transcurrido el plazo legal para ofrecer pruebas de su parte, siendo aplicable el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual indica que:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.” (Se transcribe).

En cuanto a la nulidad de los documentos que refiere la C. Yolanda Bueno Bente, además de que tal pedimento no tiene la naturaleza de una prestación como tal, se menciona que resulta improcedente e infundada la misma pues es ilegal nulificar documentos que fueron válidamente emitidos y suscritos por las partes contratantes, en este caso, cada uno de los instrumentos jurídicos que se suscribieron, las nóminas de pago y demás documentos relativos a la actora, con motivo de la prestación de sus servicios; insistiendo que corresponde a la parte actora acreditar sus reclamos.

Respecto a la exhibición de las nóminas y recibos originales, se manifiesta a esa autoridad bajo protesta de decir verdad que nuestro representado únicamente cuenta con los originales de las nóminas de pago de honorarios y no así con recibos originales, pues éstos se entregan a cada uno de los servidores una vez que éstos suscriben las nóminas de pago, por tanto, no es procedente ni legal que se obligue al Instituto Federal Electoral a exhibir documentos con los que no cuenta, pues se encuentran en poder de cada uno de los prestadores de servicios, por tanto debe requerirse a la actora para que los presente en original.

Por último en cuanto a los comprobantes que reclama de inscripción y de pago de aportación al Sistema de Ahorro para el Retiro, carece de acción y de derecho para efectuarla, toda vez que la actora durante los períodos eventuales en que prestó sus servicios para el organismo electoral demandado, convino recibir la cantidad correspondiente a los honorarios fijados por ambas partes, no así a gozar de diversas prestaciones, que en obvio de repeticiones resultan extralegales e infundadas; además de que se hace notar a esa Autoridad que la misma de conformidad con el criterio emitido por ella, no es competente para reconocer sobre los asuntos relativos al “SAR”, tesis de jurisprudencia que a continuación se inserta para una mayor referencia.

“SISTEMA DEL AHORRO PARA EL RETIRO. NO ES RECLAMABLE EN EL JUICIO LABORAL ELECTORAL.” (Se transcribe).

POR CUANTO HACE AL CAPÍTULO DE “HECHOS”, SE CONTESTA:

1., 2., y 3. y 10. Los hechos señalados por la actora en los correlativos que se contestan son falsos por la manera en como los narra y por lo tanto se niegan, siendo la verdad de los hechos que la Sra. Bueno Bente comenzó a prestar sus servicios para el Instituto el día 04 de

abril de 2004, mediante la suscripción de un contrato de prestación de servicios, como Profesional Ejecutivo de Servicios Especializados "S", cargo mediante el cual desarrollo actividades temporales, atinentes al proyecto de "Campaña de Actualización permanente", contrato que feneció el 30 de junio de ese mismo año, además de que se niega que la actora haya percibido salario alguno, pues en los instrumentos jurídicos que suscribió con el Instituto las partes pactaron honorarios, a los cuales se deducirían los impuestos respectivos, como tampoco se le asignó un horario, pues se insiste que fue una mera prestadora de servicios, y que no tenía derecho de recibir más cantidad que la relativa a los honorarios pactados por las partes.

Aunados a ello, se hace notar que la actora suscribió diversos contratos con el Instituto, en fechas diversas, desempeñando actividades distintas según fue requerido, lo que para una adecuada comprensión, a continuación se insertará un cuadro que contiene fecha de suscripción, vigencia, actividad y los honorarios que recibió, en el entendido de que estos se precisan en el importe mensual.

CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS				
Correspondientes a 2004	Fecha de suscripción	Fecha de vigencia	Actividad	Honorarios
	16 de abril de 2004	Del 16 de abril al 30 de junio.	Profesional Ejecutivo de Servicios Especializado "S"	\$8,500.00 pesos
	1º de julio de 2004.	Del 1º de julio al 31 de diciembre.	Profesional Ejecutivo de Servicios Especializado "S"	\$8,500.00 pesos
Correspondientes a 2005	Fecha de suscripción	Fecha de vigencia	Actividad	Honorarios
	1º de enero de 2005.	Del 1º de enero al 31 de marzo.	Técnico "E".	\$6,000.00 pesos.
	1º de abril de 2005	Del 1º de abril al 30 de junio.	Técnico "E".	\$6,000.00 pesos.
	1º de julio de 2005.	Del 1º de julio al 30 de septiembre.	Técnico "E".	\$6,000.00 pesos.
	1º de octubre de 2005	Del 1º de octubre al 31 de diciembre	Consultor Electoral Especializado	\$6,500.00 pesos.
Correspondientes a 2006	Fecha de suscripción	Fecha de vigencia	Actividad	Honorarios
	2 de enero de 2006	Del 1º de enero al 31 de marzo.	Consultor Electoral Especializado	\$6,573.00 pesos.
	31 de marzo de 2006	Del 1º de abril al 30 de junio.	Consultor Electoral Especializado	\$6,573.00 pesos.

	30 de junio de 2006	Del 1º de julio al 30 de septiembre	Consultor Electoral Especializado	\$6,573.00 pesos.
	29 de septiembre de 2006	Del 1º de octubre al 31 de diciembre	Consultor Electoral Especializado	\$6,573.00 pesos.
Correspondientes a 2007	Fecha de suscripción	Fecha de vigencia	Actividad	Honorarios
	1º de enero de 2007.	1º al 31 de enero.	Consultor Electoral Especializado	\$6,500.00 pesos.
	1º de febrero de 2007	Del 1º al 28 de febrero.	Consultor Electoral Especializado	\$6,500.00 pesos.
	1º de marzo de 2007	Del 1º al 31 de marzo.	Consultor Electoral Especializado	\$6,500.00 pesos.
	1º de abril de 2007	Del 1º de abril al 30 de junio	Consultor Electoral Especializado	\$6,500.00 pesos.
	1º de julio de 2007	Del 1º de julio al 30 de septiembre	Consultor Electoral Especializado	\$6,500.00 pesos.
	1º de octubre de 2007	Del 1º de octubre al 31 de diciembre	Consultor Electoral Especializado	\$6,500.00 pesos.
Correspondientes a 2008	Fecha de suscripción	Fecha de vigencia	Actividad	Honorarios
	1º de enero de 2008.	Del 1º de enero al 15 de febrero	Consultor Electoral Especializado	\$6,500.00 pesos.
	16 de febrero de 2008	Del 16 de febrero al 31 de marzo	Consultor Electoral Especializado	\$6,500.00 pesos.
	1º de abril de 2008	Del 1º al 30 de abril	Consultor Electoral Especializado	\$6,500.00 pesos.
	1º de mayo de 2008	Del 1º al 31 de mayo de 2008	Operador de Equipo Tecnológico	\$3,640.00 pesos
	1º de junio de 2008	Del 1º al 30 de junio de 2008	Consultor Electoral Especializado	\$6,500.00 pesos.
	1º de julio de 2008	Del 1º de julio al 30 de septiembre	Consultor Electoral Especializado	\$6,500.00 pesos.
	1º de octubre de 2008	Del 1º de octubre al 31 de diciembre	Consultor Electoral Especializado	\$6,500.00 pesos.
Correspondientes a 2009	Fecha de suscripción	Fecha de vigencia	Actividad	Honorarios
	15 de enero de 2009	Del 1º de enero al 31 de marzo	Consultor Electoral Especializado	\$6,500.00 pesos.
	1º de abril de 2009	Del 1º de abril al 30 de junio	Consultor Electoral Especializado	\$6,500.00 pesos.

Tal y como se acreditará con la exhibición de los contratos, la hoy actora prestó sus servicios sujeta al régimen de honorarios, por períodos de tiempo determinados en los contratos y que en ocasiones la prestación del servicio no fue continua con lo que se robustece el hecho de que la actora no forma parte de la plantilla del personal de estructura o administrativa, por lo que sus servicios sólo eran supervisados sin que estuviera bajo alguna subordinación y

permanencia.

No debiendo pasar inadvertido que la actora, tuvo diversas funciones temporales al servicio del Instituto, tal y como se pueden apreciar del contenido de los contratos de servicios, lo que acredita que las mismas fueron determinadas y eventuales.

En ese sentido se insiste que ni en el día que señala la actora ni en ningún otro se le despidió, ni por la persona que indica ni por ninguna otra, ni con las palabras que indica ni con ninguna otra, pues al haber tenido la demandante el carácter de eventual y estar sujeta a la vigencia de un contrato de prestación de servicios estaba sujeta al vencimiento de dicho instrumento jurídico; lo que en la especie no se actualizó, ya que Yolanda Bueno Bente dejó de prestar las actividades temporales que le fueron encomendadas con motivo de la conclusión del contrato de prestación de servicios, con lo que se desvirtúa el hecho que la actora narra de manera falsa y dolosa, relativo a un despido que jamás ocurrió.

Lo que aconteció en la especie es que el instrumento jurídico de fecha de vigencia del 1º de abril al 30 de junio de 2009, dejó de surtir sus efectos al haber concluido éste y no existir obligación alguna por parte de mi representado para otorgarle otro contrato de similar o igual naturaleza.

4., 5., 6., 7., 8. y 9. Los hechos señalados por la actora en los correlativos que se contestan, no son propiamente un hecho y por tanto se niegan, pero a ese respecto se efectúan las siguientes manifestaciones:

Se insiste que entre la actora y el Instituto no existió relación de trabajo, sino que Bueno Bente estuvo sujeta a la celebración de contratos de prestación de servicios, mediante los que únicamente tuvo el derecho de percibir los honorarios pactados, y claro está no estaba subordinada, ni sujeta a una jornada de trabajo,

pues nunca fue trabajadora, en el entendido que por cada uno de los instrumentos jurídicos que suscribió se comprometió a desarrollar de manera temporal determinadas actividades que de ninguna manera son de las que se consideran realiza el personal del Instituto, es decir, los miembros del Servicio Profesional Electoral o el personal administrativo.

En ese sentido resulta falso el hecho relativo al supuesto despido que narra, ya que al haber sido servidora de carácter eventual y tras concluir su contrato de prestación de servicios el 30 de junio de 2009, es infundado y equívoco afirmar que se encontraba en las instalaciones del Instituto Federal Electoral para el 1º de julio de 2009, pues para esa fecha su relación contractual con nuestro representado había concluido sin responsabilidad para el organismo.

Por último, no se omite señalar que para el caso que nos ocupa, la Ley Federal del Trabajo, en específico el contenido del artículo 47 que indica, no puede ser aplicado de manera supletoria, para que esto suceda se debe estar a lo dispuesto en el artículo 95, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios en cita y que la supletoriedad sigue determinadas reglas, tal y como lo ha establecido esta Sala Superior en el criterio que se cita a continuación:

“SUPLETORIEDAD. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PUEDA OPERAR TAL INSTITUCIÓN EN MATERIA LABORAL ELECTORAL.” (Se transcribe).

Con lo cual se reitera que la actora carece de acción y de derecho para reclamar de nuestro representado el pago de prestaciones como indemnización constitucional, veinte días de salario, prima de antigüedad, vacaciones, prima vacaciones (sic), aguinaldo, salarios devengados, tiempo extra o cualquier otra, pues se insiste que fue mera prestadora de servicios y si ella afirma haber gozado o tener el derecho a que el Instituto Federal Electoral debe acreditarlo de conformidad con lo establecido en el artículo 15,

numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Inicio de la audiencia. A las once horas del treinta y uno de agosto de dos mil nueve, se inició la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, la cual se suspendió, de conformidad con el artículo 884, fracción II de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, a fin de llevar a cabo el desahogo de la prueba de inspección ofrecida por la parte actora.

SEXTO. Conclusión de la audiencia. El veintiuno de septiembre del presente año, concluyó la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, quedando el asunto en estado de resolución, la que se emite bajo los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III,

inciso e) y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso e), 4 y 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de la controversia planteada por **Yolanda Bueno Bente**, quien manifiesta se desempeñó como personal administrativo en el Instituto Federal Electoral, y que de las constancias que obran en autos se advierte que prestó sus servicios en la Subdirección de Centro Metropolitano IFETEL.

SEGUNDO. Fijación de la litis. En el asunto en análisis, la actora reclama el pago de la indemnización constitucional y prestaciones accesorias, en virtud del despido injustificado de que dice fue objeto; por su parte, el instituto demandado basa su defensa en la inexistencia del vínculo laboral por tratarse de una relación de naturaleza civil, derivada de la suscripción de un contrato de prestación de servicios profesionales, que concluyó al actualizarse la fecha de vencimiento.

En ese contexto, si el demandado niega la existencia de la relación de trabajo y se excepciona diciendo que se trata de una prestación de servicios profesionales, a este corresponde la carga de la prueba para acreditar su dicho.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 499, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 409, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Trabajo, Sección Jurisprudencia, que es del tenor siguiente:

RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO. Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez establecida la litis en el presente juicio, resulta necesario puntualizar que la actora señala que ingresó a prestar sus servicios para el Instituto Federal Electoral el dieciséis de abril de dos mil cuatro, en tanto el Instituto, al contestar la demanda expresó que el vínculo contractual nació el cuatro de abril del citado año, no

obstante lo anterior, en el propio cuadro que realiza en su contestación la parte demandada, precisa que el primer contrato se suscribió el dieciséis de abril, circunstancia que se corrobora con los elementos de convicción que obran en autos, por lo que esta última fecha es la que debe considerarse como la de inicio de la relación.

Enseguida, se impone precisar que la existencia de un contrato de prestación de servicios, por sí solo, resulta insuficiente para determinar que se trata de una relación de carácter civil, por lo que debe analizarse el contrato conjuntamente con el resto del material probatorio para determinar la naturaleza de la relación entre las partes, esto es, si de ese estudio se desprenden las características propias de un vínculo laboral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 20/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 315, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XXI, Marzo de 2005, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 76/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 568, con el rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI DEMUESTRAN QUE HAN VENIDO PRESTANDO SERVICIOS A LA DEPENDENCIA ESTATAL POR DESIGNACIÓN VERBAL DEL TITULAR, TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR LA EXPEDICIÓN DEL NOMBRAMIENTO O SU INCLUSIÓN EN LAS LISTAS DE RAYA Y, EN SU CASO, TODAS LAS DEMÁS ACCIONES CONSECUENTES.", así como de la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 96/95 de la que derivó, se advierte que aun cuando no se exhiba el nombramiento relativo o se demuestre la inclusión en las listas de raya, la existencia del vínculo laboral entre una dependencia estatal y la persona que le prestó servicios se da cuando se acredita que los servicios prestados reúnen las características propias de una relación laboral. En ese sentido, si se acredita lo anterior, así como que en la prestación del servicio existió continuidad y que el trabajador prestó sus servicios en el lugar y conforme al horario que se le asignó, a cambio de una remuneración económica, se concluye que existe el vínculo de trabajo, sin que sea obstáculo que la prestación de servicios se haya originado con motivo de la firma de un contrato de prestación de servicios profesionales, pues no es la denominación de ese contrato lo que determina la naturaleza de los servicios prestados al Estado, de tal suerte que si éstos reúnen las características propias del vínculo laboral entre el Estado y sus trabajadores, éste debe tenerse por acreditado.

Bajo esa tesitura, debemos señalar que, de conformidad con el artículo 20, de la Ley Federal del Trabajo, *relación de trabajo*, cualquiera que sea el acto que le dé origen, es la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Luego, la característica esencial de una relación de naturaleza laboral es la existencia de la subordinación, por lo que a fin de determinar si en la especie **Yolanda Bueno Bente** prestó un trabajo personal subordinado al Instituto Federal Electoral, se torna indispensable el análisis de los medios de convicción que obran en autos.

En ese orden de ideas, debemos señalar que el Instituto demandado aportó como pruebas los contratos de prestación de servicios profesionales suscritos con la actora y que abarcan el periodo comprendido del dieciséis de abril de dos mil cuatro al treinta de junio de dos mil nueve, documentos que citan como fundamento los artículos 169, párrafo 1, inciso g) y 170, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en los contratos signados antes de la reforma a ese ordenamiento y los numerales 205, párrafo 1, inciso g) y 206,

párrafo 1, en los contratos posteriores, así como en los diversos 200 y 236 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, que establecen:

Artículo 169.- 1. *El Estatuto deberá establecer las normas para:*

...g) Contratación de prestadores de servicios profesionales para programas específicos y la realización de actividades eventuales; y

Artículo 170.- 1. *En el Estatuto se establecerán además de las normas para la organización de los Cuerpos del Servicio Profesional Electoral al que se refiere el artículo 168 de este Código, las relativas a Ramas de empleados administrativos y de trabajadores auxiliares.*

Artículo 205.- 1. *El Estatuto deberá establecer las normas para:*

...g) Contratación de prestadores de servicios profesionales para programas específicos y la realización de actividades eventuales; y

Artículo 206.- 1. *En el Estatuto se establecerán además de las normas para la organización del Servicio Profesional Electoral las relativas a los empleados administrativos y de trabajadores auxiliares.*

ARTICULO 200. *Serán trabajadores auxiliares aquellos que presten sus servicios al Instituto por un tiempo u obra determinada ya sea para participar en los procesos electorales, o bien en programas o proyectos institucionales, incluyendo los de índole administrativo, de conformidad con la suscripción del contrato respectivo.*

ARTICULO 236. *El Instituto podrá contratar trabajadores auxiliares en los términos de la legislación civil federal.*

En el clausulado respectivo, se establece que el motivo de la contratación es la prestación de servicios eventuales, por lo que la relación jurídica es de carácter temporal y se precisan los servicios que deberá prestar la persona contratada, como los honorarios que se le cubrirán por ello, sin que del texto del documento en análisis se advierta facultad alguna del Instituto para disponer de la actora, ni que el Instituto fije los términos en que debe desempeñar su función o la sujeción a un horario de labores, por lo que es posible aseverar que del clausulado del citado contrato no se advierte la existencia del elemento subordinación indispensable para determinar la existencia de un vínculo laboral.

Así también, obran en autos las solicitudes de contratación y recontractación de la actora como personal de honorarios y la credencial número 125425 expedida a nombre de la demandante por el Instituto demandado, documentos de los cuales se advierte que se encontraba sujeta al régimen de honorarios, documentales que al ser expedidas por funcionarios en ejercicio de sus funciones, tiene carácter público, de conformidad con el artículo 795, de la Ley Federal del Trabajo.

De igual manera, obran en el expediente las nóminas de pago de honorarios en las cuales obra la firma de recibido de la actora de la cantidad entregada por concepto de honorarios.

Por lo que hace a los recibos de pago aportados por la actora, así como los ofrecidos por el Instituto, se acredita el pago de los honorarios correspondientes y si bien reflejan la deducción del Impuesto Sobre Producto del Trabajo, es importante destacar el contenido del artículo 110, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que establece:

Artículo 110. *Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:*

I. *Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las Entidades Federativas y de los Municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.*

II. *Los rendimientos y anticipos, que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban*

los miembros de sociedades y asociaciones civiles.

III. Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.

IV. Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de esta Ley.

Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere esta fracción deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de esta Ley. En el caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes.

V. Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo.

VI. Los ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con

actividades empresariales, por las actividades empresariales que realicen, cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo.

VII. Los ingresos obtenidos por las personas físicas por ejercer la opción otorgada por el empleador, o una parte relacionada del mismo, para adquirir, incluso mediante suscripción, acciones o títulos valor que representen bienes, sin costo alguno o a un precio menor o igual al de mercado que tengan dichas acciones o títulos valor al momento del ejercicio de la opción, independientemente de que las acciones o títulos valor sean emitidos por el empleador o la parte relacionada del mismo.

Se estima que estos ingresos los obtiene en su totalidad quien realiza el trabajo. Para los efectos de este Capítulo, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados.

No se considerarán ingresos en bienes, los servicios de comedor y de comida proporcionados a los trabajadores ni el uso de bienes que el patrón proporcione a los trabajadores para el desempeño de las actividades propias de éstos siempre que, en este último caso, los mismos estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado.

Como se advierte de la lectura del precepto transcrito, se asimilan a los ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.

Así, la circunstancia de que se le aplique la deducción correspondiente a la actora, no implica de modo alguno, que se le reconozca el carácter de trabajadora del Instituto, sino que sus ingresos por honorarios se asimilan al salario de los trabajadores y la retención se realiza a petición expresa de la propia demandante, según se advierte de las cartas anexas a los contratos de prestación de servicios ofrecidos como prueba por el demandado.

Por tanto, la circunstancia de que en los recibos de honorarios a nombre de la actora aparezcan deducciones por concepto de Impuesto Sobre Producto del Trabajo, no demuestra la existencia de subordinación con relación al Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, en lo tocante a la confesional del Instituto por conducto de su apoderada, es posible puntualizar que su desahogo no beneficia al enjuiciante, toda vez que al dar respuesta a las posiciones formuladas, la apoderada del Instituto manifestó que la actora no estuvo subordinada al Instituto, no estuvo sujeta a un horario, ni se le cubrieron

prestaciones de trabajadora, sino que tenía el carácter de prestadora de servicios por lo que sólo tenía derecho al pago de los honorarios correspondientes.

De igual manera, la inspección ofrecida por la demandante, que tuvo verificativo el tres de septiembre del presente año, tampoco acredita la existencia de un vínculo laboral con la demandada, en razón de que no era factible que contara con la documentación señalada por la actora, en razón de estar demostrada la celebración de contratos de prestación de servicios.

Luego, del análisis de los medios de convicción valorados previamente, se genera en esta Sala Superior la plena convicción de la existencia de una relación de naturaleza civil en el caso que nos ocupa, toda vez que no basta la prestación de un servicio personal y directo de una persona a otra para que se dé la relación laboral, sino que esa prestación debe reunir como requisito principal la subordinación jurídica, que implica que el patrón se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del esfuerzo físico, mental o de ambos géneros, del trabajador según la relación convenida; esto es,

que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio; esa relación de subordinación debe ser permanente durante la jornada de trabajo e implica estar bajo la dirección del patrón o su representante; además, el contrato o la relación de trabajo se manifiestan generalmente, a través de otros elementos como son: la categoría, el salario, el horario, condiciones de descanso del séptimo día, de vacaciones, entre otros, requisitos que si bien no siempre se dan en su integridad ni necesita acreditar el trabajador tomando en consideración lo que dispone el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo, sí se dan en el contrato ordinario como presupuestos secundarios.

Por tanto, no es factible confundir la prestación de un servicio subordinado que da origen a la relación laboral regulada por la Ley Federal del Trabajo con el servicio profesional que regulan otras disposiciones legales; en aquél, como ya se dijo, el patrón da y el trabajador recibe órdenes precisas relacionadas con el contrato, dispone aquél dónde, cuándo y cómo realizar lo que es materia de la relación laboral, órdenes que da el patrón directamente o un superior jerárquico, representante de dicho patrón, y en la prestación de servicios

profesionales el prestatario del mismo lo hace generalmente con elementos propios, no recibe órdenes precisas y no existe como consecuencia dirección ni subordinación, por ende no existe el deber de obediencia ya que el servicio se presta en forma independiente, sin sujeción a las condiciones ya anotadas de horario, salario y otras, lo que permite concluir que no existió subordinación de **Yolanda Bueno Bente** al Instituto Federal Electoral.

En este sentido, es posible colegir que la actora formaba parte del personal temporal del Instituto Federal Electoral y prestaba sus servicios en la Subdirección de Centro Metropolitano IFETEL, a través de una relación jurídica sustentada en el contrato de prestación de servicios profesionales, por tiempo determinado, regulado en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y Personal del Instituto Federal Electoral y, por ende, la terminación de la relación concluyó por vencimiento de la vigencia del contrato.

Como se advierte de la cláusula primera del contrato de servicios profesionales, cuyo contenido es el siguiente: *“En la **PRIMERA**, la actora se comprometió a prestar al Instituto sus*

servicios de manera eventual como Consultor Electoral Especializado, coadyuvando temporalmente en el desarrollo de diversas funciones, de manera general en: la atención a ciudadanos que solicitan información sobre su situación registral ante el RFE, proporcionar información en materia político-electoral vía telefónica y/o personalizada, confiable y oportuna mediante un servicio de calidad que contribuya a incrementar la participación ciudadana en la democracia del país.”

Por tanto, como la relación jurídica entre los contendientes se rige, fundamentalmente, por el contrato de servicios profesionales celebrado por ellos y, en éste no se consigna derecho a prestación laboral alguna, es claro que no tiene derecho a ellas, sino sólo a lo expresamente establecido en tal documento. Tal criterio fue sostenido por esta Sala Superior al resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores SUP-JLI-5/2009.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia, de esta Sala Superior, consultable en la página 218 de la

compilación oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que es del tenor siguiente:

PERSONAL TEMPORAL. SU RELACIÓN CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE RIGE POR LA LEGISLACIÓN CIVIL. *El artículo 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los numerales 167, párrafos 3 y 5, y 169, párrafo 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los preceptos 1o., 3o., 5o., 8o., 11, 146 y 167 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral, vigente a la fecha, por disposición del artículo décimo primero transitorio del decreto de reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, constituyen el marco constitucional, legal y estatutario que rige para la contratación de personal temporal del Instituto Federal Electoral y el último de tales ordenamientos es categórico al estatuir que dicho vínculo debe ser regulado por la legislación federal civil, sin que al efecto se advierta excepción alguna que pudiera establecer que tal nexos deba ser de otra naturaleza, ante ciertas circunstancias o características especiales del sujeto prestador de servicios o de la materia del contrato, por lo que resulta indiscutible que a dicho personal no se le pueda considerar con vinculación laboral hacia el instituto, en virtud de que el mencionado estatuto, por mandato constitucional y por disposición de la ley, regula las relaciones entre tal organismo y su personal, por lo que la normatividad que contiene es de observancia general y atento a que en éste se excluye específicamente al personal de carácter temporal del régimen laboral, para ser regulado por la legislación federal civil, tales disposiciones deben acatarse íntegramente.*

En consecuencia, la actora carece de derecho para solicitar el pago de la indemnización constitucional que reclama en su demanda, así como el pago de veinte días de salario por cada año de servicio, prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional salarios vencidos, horas extras y entrega de constancias al Sistema de Ahorro para el Retiro, toda vez que su reclamo lo realiza sobre la base del despido injustificado que adujo, pero como ya se demostró tal pretensión no es posible en virtud de la inexistencia de una relación laboral y, por ende no procede acoger el reclamo de dichas prestaciones, al derivar de la petición principal, la cual, se insiste, no quedó acreditada en autos.

Salarios devengados no cubiertos. Ahora bien, por lo que hace al reclamo del pago de salarios correspondientes del dieciséis al treinta de junio de dos mil nueve, que en todo caso corresponden a los honorarios respectivos al haberse acreditado que realmente existió una prestación de servicios profesionales, contrario a lo argumentado por la enjuiciante, en autos obra el recibo de nómina de veintitrés de junio de dos mil nueve, en el cual aparece que se cubrió a la actora los honorarios correspondientes a los servicios prestados del

dieciséis al treinta de junio de ese año y que firmó de recibido, medio de convicción que al no ser objetado alcanza pleno valor probatorio para demostrar el pago reclamado, lo que torna improcedente el reclamo.

Diferencias salariales. En lo tocante al reclamo de la actora, consistente en el pago de diferencias salariales de dos mil cinco a dos mil nueve, en razón de que fue contratada con un salario y con posterioridad le fue reducida, procede absolver al Instituto Federal Electoral, habida cuenta que como se analizó previamente, se encuentra plenamente demostrado que la actora estuvo sujeta a un relación de naturaleza civil, sustentada en la celebración de contratos de prestación de servicios, razón por la cual no existía obligación de que fuera contratada con idéntico monto por concepto de honorarios en cada ocasión.

Nulidad de documentos. Demanda también la actora la nulidad de cualquier documento que implique renuncia de derechos laborales, reclamo que deviene improcedente en razón de que la enjuiciante no estuvo sujeta a una relación de naturaleza laboral, sino de carácter civil, derivada de la

suscripción de contratos de prestación de servicios, por lo que resulta inconcuso la inexistencia de documentos en los términos señalados.

Exhibición de documentos. Por cuanto hace a la solicitud de la actora **Yolanda Bueno Bente** consistente en que se ordene al Instituto a exhibir nóminas y recibos originales de pago, debe señalarse que tal petición carece del carácter de prestación, al estar relacionada con elementos probatorios. Al respecto, es de puntualizarse que en la secuela del juicio quedó demostrada la existencia de una relación de prestación de servicios profesionales.

Aguinaldo. Con relación a esta prestación, tampoco ha lugar a acordar favorablemente a los intereses de la actora.

A esta conclusión se arriba, porque de la cláusula segunda del contrato en que se funda la supuesta relación laboral con el Instituto demandado, se desprende que ambas partes acordaron, que la prestadora del servicio no tendría derecho a ninguna percepción diversa a las establecidas en el propio contrato y en el estatuto del servicio profesional electoral

y del personal del Instituto Federal Electoral, por lo que al dejar de contemplarse dicha prestación para las personas que se encuentren vinculadas con el instituto demandado bajo contrato de prestación de servicios, resulta improcedente otorgarla y debe absolverse al instituto de demandado.

Similar criterio se sostuvo en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del instituto federal electoral, identificado con el número de expediente SUP-JLI-5/2009, cuya parte conducente es del tenor siguiente:

“En lo que respecta al inciso **d)**, consistente en pago de todas las prestaciones que deriven de la relación contractual como aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y dominical, así como la entrega de uniformes, tampoco ha lugar a acordarla favorablemente a los intereses del actor.

Esto, porque de la cláusula segunda del contrato en que funda la supuesta relación laboral, se desprende que ambas partes acordaron que el prestador del servicio no tendría derecho a ninguna percepción diversa a las establecidas en el estatuto del servicio profesional electoral y del personal del Instituto Federal Electoral, por lo que al no estar contempladas dichas prestaciones para las personas que se encuentren vinculadas con el instituto demandado bajo contrato de prestación de servicios, resulta improcedente otorgarlas.”

Sin que pase inadvertido para esta Sala Superior que a la actora se le cubrió lo pactado en la cláusula segunda del contrato, relativa a la gratificación de fin de año.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 106, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. La actora **Yolanda Bueno Bente** no acreditó sus acciones y el Instituto Federal Electoral demostró sus excepciones.

SEGUNDO. Se absuelve al Instituto Federal Electoral del pago de la indemnización constitucional y prestaciones reclamadas.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora y al Instituto Federal Electoral; y **por estrados** a los demás interesados, acorde a lo dispuesto por los artículos 106, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 82, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Señores Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO